

# Libertad de organización y autorregulación religiosa en Brasil y la interferencia del Poder Judicial

Carlos Alberto Ferri<sup>1</sup>

Igor Emanuel de Souza Marques<sup>2</sup>

Victor Giglio Leite<sup>3</sup>

## Resumen

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la libertad de organización religiosa ante la posible interferencia del Poder Judicial, a fin de verificar cuáles son los límites a la libertad de organización religiosa. Siendo Brasil un país laico desde hace más de un siglo, se puede constatar que las organizaciones religiosas gozan, en el ordenamiento jurídico patrio, de plena autonomía para crear sus ordenamientos jurídicos; de definir su forma de funcionamiento y organización interna. Sin embargo, tales prerrogativas concedidas a las organizaciones religiosas no son absolutas, razón que puede dar lugar a la actuación del Poder Judicial en cuestiones disciplinarias intrarreligiosas.

<sup>1</sup> Doctorado en Derecho por la FADISP (Facultad Autónoma de Derecho de São Paulo). Magíster en Derecho por la UNIMEP (Universidad Metodista de Piracicaba/SP). Bachiller en Derecho por el Centro Universitário Adventista de São Paulo, Campus Engenheiro Coelho/SP (UNASP-EC). Especialista en Docencia de la Enseñanza Superior por el Centro Universitario Adventista de São Paulo. Abogado, coordinador-adjunto de la carrera de Derecho del Centro Universitário Adventista de São Paulo, Campus Engenheiro Coelho (UNASP-EC) en el cual es profesor. Es autor y coautor de artículos en revistas científicas y libros, y conciliador judicial. Miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la OAB Campinas.

<sup>2</sup> Doctorando en Derecho en la FADISP (Facultad Autónoma de Derecho de São Paulo). Magíster en Ciencias de la Religión por la Universidad Metodista de São Paulo (UMESP). Especialista en Docencia de la Enseñanza Superior por el Centro Universitario Adventista de São Paulo. Bachiller en Derecho y en Teología por el Centro Universitario Adventista de São Paulo (UNASP-EC). Es abogado y actúa como profesor en el Centro Universitario Adventista de São Paulo, Campus Engenheiro Coelho (UNASP-EC), con concentración en la facultad de Derecho. Es también mediador y conciliador judicial acreditado ante el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (TJSP), actúa en el Centro Judicial de Solución de Conflictos y Ciudadanía (CEJUSC) de la Comarca de Artur Nogueira/SP.

<sup>3</sup> Bachiller en Derecho por el Centro Universitario Adventista de São Paulo, Campus Engenheiro Coelho (UNASP). Abogado. Actúa como asesor jurídico en la Asociación Paulista Sudoeste (APSo) de la IASD, con sede en Sorocaba/SP.

### **Palabras claves**

Libertad de organización religiosa — Derechos fundamentales — Intervención del Poder Judicial — Exclusión de miembros

### **Abstract**

The present paper is based on the study of the freedom of religious organizations before the possible interference of the Judiciary, to verify which are the limits to that freedom. Since Brazil has been a secular country for more than a century, it can be said that religious organizations enjoy, in the national legal system, full autonomy to create their private legal systems, to define its way of functioning, and internal organization. However, such prerogatives granted to religious organizations are not absolute, a reason that may give rise to the intervention of the Judiciary in intra-religious disciplinary issues.

### **Keywords**

Freedom of religious organization — Fundamental rights — Intervention of the Judiciary — Excommunication — Church Autonomy

## **Introducción**

La presente investigación se centra en el estudio de la libertad de organización religiosa y en demostrar cómo la referida libertad es observada por el Poder Judicial en el derecho patrio brasileño. Entre las razones principales para la elección del tema, merece destacarse la escasez de material bibliográfico profundo que se ve sobre el asunto, ya que pocos son los autores que se dedican a investigar específicamente esta temática.

Otro factor motivador para la elección del tema se encuentra, por otro lado, en situaciones de la religiosidad cotidiana, que se refiere a la búsqueda de balizas legales por las cuales las asociaciones religiosas deben guiarse. Esta guía se aplica a las sanciones disciplinarias que las asociaciones religiosas ponen a sus miembros en ocasión de conducta que incumpla el reglamento eclesiástico, con miras a la formación jurídico-teológica del investigador y el emergente crecimiento del número de organizaciones religiosas.

De este modo, entre los objetivos de la presente investigación se sitúa la búsqueda de parámetros seguros para la actuación de una organización religiosa, especialmente su libertad de autogestión frente a la no interferencia estatal.

Por medio de esta investigación, se posibilitará la comprensión en cuanto a los límites de la intervención del Poder Judicial en la libertad de autorregulación de las asociaciones religiosas, en cotejo con el principio constitucional de laicidad.

Además, es de suma importancia la discusión del tema en cuestión, ya que la libertad de organización religiosa se muestra como elemento colaborativo en la construcción de la ciudadanía, toda vez que la República Federativa del Brasil tiene por objetivo fundamental la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, conforme puede ser observado en el artículo 3, I, de la Constitución federal de 1988.

Por otra parte, se busca entender qué límites y parámetros limitan la libertad de organización religiosa, y la eventual posibilidad de que el Poder Judicial imponga alguna restricción a dicha libertad.

### **Laicidad: temas conceptuales e históricos**

A fin de entender la razón por la cual las organizaciones religiosas gozan de libertad de autogestión, y si debe o no haber intervención estatal —a través del Poder Judicial— en los asuntos internos y en la libertad de autogestión de dichas organizaciones, se hace imprescindible entender el concepto de laicidad y cómo el Estado brasileño se adecua a este principio, lo que abre espacio para un breve retorno histórico con el objetivo de entender cómo la laicidad se consolidó en la Constitución brasileña.

Con el fin de contribuir con la elaboración de un concepto de laicidad, Santos Junior<sup>4</sup> señala que buena parte de la doctrina europea entiende laicidad como una postura imparcial del Estado, que se

---

<sup>4</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro* (São Paulo: Editora Mackenzie, 2007), 59.

demuestra complaciente con todas las religiones y sugiere la no interferencia del Estado en los asuntos de orden religioso. Sin embargo, esta no interferencia no significa que al Estado se le exija una postura atea, pues si así fuera, tal postura indicaría la adopción de una religión.<sup>5</sup> En otras palabras, se requiere del Estado una postura neutral en relación con las variadas formas de religión, de manera que se vede al poder público favorecer de cualquier modo a una secta o profesión de fe, así como obstaculizar la proliferación de cualquier tipo de creencia.<sup>6</sup>

Es interesante notar que, en la opinión de Sarmiento,<sup>7</sup> el principio de la laicidad sirve tanto a las organizaciones religiosas como al Estado. Primero, protege a las organizaciones religiosas de sufrir cualquier interferencia abusiva por parte del Estado. Pero, por otro lado, sin la laicidad, el Estado asumiría el riesgo de sufrir influencia de cualquier orden religioso en la tarea de tomar sus decisiones.

A pesar de lo señalado, es importante subrayar que en el plano internacional, la Declaración Universal de Laicidad en el Siglo XXI<sup>8</sup> (2005) trae importantes referencias sobre el concepto de laicidad. De acuerdo con su artículo 4, el concepto de laicidad armoniza tres principios: (a) “respetar la libertad de conciencia y su práctica individual y colectiva”, b) “autonomía de la política y de la sociedad civil en relación con las normas religiosas y filosóficas particulares”, y (c) “ninguna discriminación directa o indirecta contra los seres humanos”, de modo que se presenta como “un elemento clave de la vida democrática” (art. 6).

---

<sup>5</sup> Daniel Sarmiento, “O cruxifício nos tribunais do estado”, en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*, ed. Valerio de Oliveira Mazzuoli (Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009), 214.

<sup>6</sup> Júnia Sales Pereira y Sonia Regina Miranda, “Laicização e intolerância religiosa: desafios para a história ensinada”, *Educação e Realidade* 42 (2017): 106. En el mismo sentido aseguran que “no se puede inferir, sin embargo, que el Estado laico sea antirreligioso o arreligioso, pero antes que sea pluralista, exento y no proselitista”.

<sup>7</sup> Sarmiento, “O cruxifício nos tribunais do estado,” 219.

<sup>8</sup> Declaración de Jean Baubérot (Francia), Micheline Milot (Canadá) y Roberto Blancarte (México) en el Senado francés, el 9 de diciembre de 2005, en ocasión de las celebraciones del centenario de la separación Estado-Iglesias en Francia.

### *Laicidad en la historia constitucional brasileña*

Volviendo los ojos a la historia brasileña desde el período del imperio en el año 1824, hasta la actual Carta Magna promulgada en 1988, se nota que la separación entre Estado e Iglesia en Brasil ocurrió de manera gradual. Tanto es así, que en la primera Constitución brasileña, en 1824, estaba establecido lo siguiente:

Art. 5º: la Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la Religión del Imperio. Todas las otras religiones serán permitidas con su culto doméstico, o particular en casas para eso destinadas, sin forma alguna exterior del Templo.

En el mismo sentido de demostrar la estrecha relación entre Estado y religión, al emperador, en el momento de toma de posesión, se lo impulsaba a jurar compromiso con la religión católica.<sup>9</sup> Además, quienes no profesasen la religión del Estado eran inelegibles para el cargo de diputados.<sup>10</sup> Pimenta Bueno,<sup>11</sup> constitucionalista del período imperial, argumenta que en aquel período había mera tolerancia a las manifestaciones religiosas que no eran la oficial del Estado.

A finales del siglo XIX, período que coincide con el fin del Imperio, la relación Estado e Iglesia estaba cada vez más desgastada. De acuerdo con Scampini,<sup>12</sup> las ideas republicanas ganaban cada vez más fuerza en el medio político; el fin del período monárquico estaba cerca. De esta forma, después de la proclamación de la República, y aun antes de que la Constitución de 1891 fuera promulgada, Rui Barbosa, con base en el sistema norteamericano, redactó el decreto

<sup>9</sup> Art. 103. El emperador antes de ser aclamado prestará en manos del presidente del senado, hallándose reunidas las dos cámaras, el siguiente juramento: Juro mantener la religión católica apostólica romana, la integridad, e indivisibilidad del imperio; observar y hacer observar la constitución política de la nación brasileña, y demás leyes del imperio, y proveer en cuanto en mí estuviere al bien general del Brasil.

<sup>10</sup> Art. 95. Todos los que pueden ser electores están en aptitud de ser elegidos diputados. Exceptuando: (...) III. Los que no profesan la religión del Estado.

<sup>11</sup> José Antônio Pimenta Bueno, *Direito público brasileiro e análise da constituição do império* (Brasilia: Senado Federal, 1978), 24.

<sup>12</sup> José Scampini, "A liberdade religiosa nas constituições brasileiras", *Revista de Informação Legislativa* 11 (1974): 375.

n.º 119-A de 07/01/1890,<sup>13</sup> que determinaba la separación del Estado y la Iglesia. Esto representó “un rompimiento drástico en las relaciones entre Estado y religión”, en los términos de Zylbersztajn.<sup>14</sup>

Es evidente que fue a partir del final del siglo XIX que Brasil se identificó como un estado laico. La Constitución de 1891 especificó en su texto la prohibición de la relación entre Estado e Iglesia, al asegurar: Art. 72 - § 3º “Todos los individuos y confesiones religiosas pueden ejercer públicamente y libremente su culto, asociándose a ese fin y adquiriendo bienes, observadas las disposiciones del derecho común.”

La siguiente carta constitucional fue promulgada en 1934. Según Soriano,<sup>15</sup> la Constitución de 1934 reiteró la laicidad del Estado a fin de mantener una división entre Estado y religión, ocasión en que “se proclamaba la completa separación de la Iglesia y el Estado”.<sup>16</sup>

Marques<sup>17</sup> sostiene que la Constitución de 1934, a pesar de hacer referencia al nombre de Dios en su preámbulo, conservó en su texto constitucional la separación entre Estado y religión, pero innovó al posibilitar la colaboración entre ellos.<sup>18</sup> Además, reprodujo

<sup>13</sup> Texto disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/1851-1899/d119-a.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/d119-a.htm), accedido el 26 de agosto de 2017.

<sup>14</sup> Joana Zylbersztajn, “O princípio da laicidade na constituição federal de 1988”, (Tesis doctoral presentada al departamento de derecho de estado, Universidad de San Pablo, 2012), 20; En el texto del Decreto n.º 119-A, quedó evidente el deseo del Gobierno Provisional de la República de cerrar el vínculo entre Iglesia y Estado [Milton Ribeiro, *Liberdade religiosa: uma proposta para debate* (São Paulo: Mackenzie, 2002), 83], pues vedó el trato discriminatorio por motivo de creencia religiosa, extinguió el patronato y sus instituciones, además de conceder personalidad jurídica a todas las iglesias y confesiones religiosas lo que posibilitó la adquisición de bienes y la autogestión. Su promulgación posibilitó la concreción de la verdadera libertad religiosa y no más la simple condescendencia a otras manifestaciones religiosas [Lelio Maximino Lellis, “Introdução à teoria do direito à liberdade religiosa”, en *Manual de liberdade religiosa*, ed. Lelio Maximino Lellis y Carlos Alexandre Hees (Engenheiro Coelho: Unaspres, 2013), 61].

<sup>15</sup> Aldir Guedes Soriano, *Liberdade religiosa no direito constitucional e internacional* (São Paulo: Juarez de Oliveira, 2002), 82.

<sup>16</sup> Scampini, “A liberdade religiosa nas constituições brasileiras,” 165.

<sup>17</sup> Igor Ermanuel de Souza Marques, *A diversidade religiosa no espaço escolar Adventista do abcd paulista* (São Paulo: Universidade Metodista de São Paulo, 2015), 84.

<sup>18</sup> Art 17 - Es vedado a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: III - tener relación de alianza o dependencia con cualquier culto, o iglesia sin perjuicio de la

en su artículo 113 la dicción legal del Decreto 119-A, al conceder personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.

Costa<sup>19</sup> afirma que en la vigencia del referido texto constitucional podría ocurrir una interferencia estatal en el orden religioso cuando el Estado lo creyera necesario, en virtud de la preservación del orden público y de las buenas costumbres.

Siguiendo el modelo de la Constitución de 1934, la de 1937 vedaba la intromisión estatal en el ejercicio de los cultos religiosos. En su artículo 122 inc. 4.º, aseguraba que todas las personas y confesiones religiosas podían “ejercer públicamente y libremente su culto”, y mantuvo la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

En la Constitución de 1946 se puede ver la misma prohibición al Estado, en lo que se refiere a la interferencia en materia religiosa, en el sentido de establecer, subvencionar o embargar los cultos religiosos.<sup>20</sup> El art. 141, § 7 de esta Constitución, aseguraba:

Art. 141 - La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la libertad, a la seguridad individual ya la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

§ 7º - Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia y asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos, salvo el de los que contradigan el orden público o las buenas costumbres. Las asociaciones religiosas adquirirán personalidad jurídica en la forma de la ley civil.

La Constitución de 1967, en referencia al principio de la separación Estado e Iglesia, expresaba en su texto legal:

---

colaboración recíproca en pro del interés colectivo;

<sup>19</sup> Maria Emília Corrêa da Costa, “Costa, Maria Emília Corrêa Da”, en *Em defesa das liberdades laicas*, ed. Ari Pedro Oro y Roberto Arriada Lorea (Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008), 108.

<sup>20</sup> Thiago Massao Cortizo Teraoka, “A liberdade religiosa no Direito Constitucional brasileiro”; Joana Zylbersztajn, “O princípio da laicidade na constituição federal de 1988” (tesis doctoral presentada al departamento de derecho de estado, Universidad de San Pablo, 2010), 118.

Art. 150 - La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la libertad, a la seguridad ya la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

§ 5° - Es plena la libertad de conciencia y queda asegurado a los creyentes el ejercicio de los cultos religiosos, que no contradigan el orden público y las buenas costumbres.

Según Teraoka,<sup>21</sup> la Constitución de 1967, siguiendo el modelo de las constituciones anteriores, también prohíbe la interferencia estatal en aspectos religiosos al vedar establecer, subvencionar o embrollar la realización de cultos religiosos.

La actual ordenación constitucional fue promulgada el 5 de octubre de 1988. En el actual texto constitucional no hay ninguna dificultad en identificar a Brasil como un estado laico, teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Constitución federal de 1988 trae una serie de prohibiciones a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. Entre ellos, se destaca:

Art. 19. Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios:

I - establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, embargarles el funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, excepto, en la forma de la ley, la colaboración de interés público;

De esta forma, como afirma Ribeiro,<sup>22</sup> hay una prohibición al Estado en el actual ordenamiento jurídico contra cualquier intervención en la inviolabilidad de creencia, aunque esta creencia se distinga de los intereses estatales.

Es fácil percibir que a partir de la Constitución de 1891 todas las demás Constituciones trajeron el principio de la laicidad en su texto

---

<sup>21</sup> Ibid., 120.

<sup>22</sup> Ribeiro, *Liberdade religiosa: uma proposta para debate*, 92.



legal. De acuerdo con Santos Junior,<sup>23</sup> el propósito siempre fue más de proteger al Estado de la intervención de la Iglesia católica que propiamente de resguardar los derechos de las organizaciones religiosas del poder estatal.

De esta forma, fue posible definir el trayecto histórico del principio de laicidad en las Constituciones brasileñas y evidenciar en cada una de ellas los dispositivos que aseguraban el ejercicio de este principio, a fin de verificar cómo se dio el proceso de laicidad y separación del Estado y de la Iglesia en la historia brasileña.

### **Fundamentos constitucionales del derecho de asociación**

El derecho a la libertad de asociación está previsto en diversos ordenamientos jurídicos. En primer lugar, la libertad de asociación está prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948).<sup>24</sup> En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) también regula la cuestión de la libertad a la asociación.

En el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su artículo 16, también regula sobre la libertad de asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza.
2. El ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley y que, en una sociedad democrática, sean necesarias para el interés de la seguridad nacional, la seguridad y el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos y libertades de las demás personas.

---

<sup>23</sup> Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*, 70.

<sup>24</sup> Art. 20:

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas
- II - Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

3. El presente artículo no impide la imposición de restricciones legales, e incluso la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Además, una importante explicación trae Storco<sup>25</sup> cuando enseña que como resultado de la aquiescencia de Brasil a los tratados internacionales, estas normas entran en el sistema jurídico con la fuerza de los derechos fundamentales, como establece el artículo 5, § 2 de la Constitución federal de 1988.

Al tratar la libertad de asociación dentro del ordenamiento jurídico brasileño, Goldhar<sup>26</sup> enseña que el derecho de libertad a la asociación es sagrado a los individuos que componen la asociación, y esto se prueba por el hecho de que en el recorrido constitucional brasileño solo la Constitución de 1824 no contempló tal libertad.

En el texto constitucional actual, la libertad de asociación está esculpida en el artículo 5 de la Constitución federal de 1988, cuando en los incisos XVII, XVIII, XIX, XX y XXI asegura:

Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

[...]

XVII - es plena la libertad de asociación para fines lícitos, vedada la de carácter paramilitar;

XVIII - la creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas independe de autorización, siendo vedada la interferencia estatal en su funcionamiento;

---

<sup>25</sup> Paula Raccanello Storco, *Liberdade de associação e os desafios das organizações da sociedade civil no Brasil* (São Paulo: Universidade de São Paulo, 2014), 13.

<sup>26</sup> Tatiane Goldhar Gonçalves Miranda, "Direito fundamental à associação e a exclusão do associado" (tesis de maestría, Programa de Pós-Graduação em Direito, Universidade Federal de Pernambuco, Recife, 2009), 47.

XIX - las asociaciones sólo podrán ser obligatoriamente disueltas o tener sus actividades suspendidas por decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, el tránsito en juzgado;

XX - nadie podrá ser obligado a asociarse o a permanecer asociado;

XXI - las entidades asociativas, cuando expresamente autorizadas, tienen legitimidad para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente;

Al establecer la libertad de asociación en el texto señalado, el legislador quiso demostrar la naturaleza fundamental del derecho asociativo, de forma que el texto constitucional actual, a diferencia de los que le precedieron, fue minucioso al tratar sobre tal derecho, pudiendo decirse que en la actualidad su presencia es indispensable. Por esa razón, tal libertad “impide que el Estado limite su existencia o interfiera sobre su vida interna”.<sup>27</sup>

Moraes<sup>28</sup> sostiene que un incumplimiento de tal prohibición podría causar una triple responsabilidad del poder público: (a) en la esfera penal, como abuso de autoridad; (b) en la esfera política y administrativa, configuración de delitos de responsabilidad; (c) en el ámbito civil, puede generar el derecho de los afectados a recibir una indemnización tanto material como moral.

De esta forma, es evidente que la libertad de asociación está garantizada constitucionalmente por nuestro ordenamiento jurídico patrio, y que nace como un derecho, una garantía constitucional y, por último, como un instrumento de creación de derechos en un contexto de Estado democrático.

### *De la libertad de organización religiosa*

El derecho a la libertad religiosa se ha mostrado como una garantía constitucional de manera indiscutible, y es reconocido por la Constitución federal de 1988.

---

<sup>27</sup> Gilmar Ferreira Mendes y Paulo Gustavo Gonet Branco, *Curso de direito constitucional*, 10.ª ed. (São Paulo: Saraiva, 2015), 307.

<sup>28</sup> Alexandre de Moraes, *Direito constitucional*, 32.ª ed. (São Paulo: Atlas LTDA, 2016), 106.

Por lo tanto, a cada ciudadano se le garantiza la libertad religiosa de la forma que instituye el artículo 5, VI de la Constitución federal de 1988: “Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, garantizando el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección a los lugares de culto y sus liturgias”.

Sin embargo, es evidente que la libertad religiosa no es un derecho garantizado solamente a nivel individual. Las personas jurídicas también son albergadas por tal protección constitucional. De esta forma, entidades e instituciones religiosas son capaces de gozar de la garantía constitucional de libertad religiosa.

Afirma Weingartner Neto<sup>29</sup> que, en razón de la universalidad de los derechos fundamentales, las personas jurídicas pueden ser titulares de la libertad religiosa en lo que les sea compatible.<sup>30</sup>

Además, el Código Civil garantizó a cualquier tipo de confesión religiosa una clasificación de persona jurídica de derecho privado. Tal hecho se muestra evidente en el artículo 44, IV de dicho código, al sostener: Art. 44. "Son personas jurídicas de derecho privado: IV - las organizaciones religiosas".

Ocurre que, al pensar en el derecho a la libertad religiosa, en varias ocasiones lo limitamos solamente a las categorías de libertad de creencia así como a la libertad de culto. Sin embargo, el tercer aspecto que abarca a la libertad religiosa es el de la libertad de organización religiosa, olvidado y descuidado en los más diversos estudios jurídicos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Jayme Weingartner Neto, *Liberdade religiosa na constituição: fundamentalismo, pluralismo, Crenças, cultos* (Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2007), 131.

<sup>30</sup> Este también es el entender de Aldir Guedes Soriano, “Direito à liberdade religiosa sob a perspectiva da democracia liberal,” en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*, ed. Valerio Mazzuoli (Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009), 177. “Una vez que la libertad religiosa también presenta dimensión colectiva o institucional, no se pueden dejar de incluir las iglesias, mezquitas, sinagogas y templos espiritistas (todas las organizaciones religiosas) en el rol de los titulares activos. Así, las personas jurídicas de derecho privado, asociaciones y fundaciones también pueden ser titulares activos”.

<sup>31</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, “Os contornos da liberdade de organização religiosa no código civil brasileiro,” *Revista Direito UNIFACS* (2008): 2.

Silva<sup>32</sup> define la libertad de organización como la “posibilidad de establecimiento y de organización de las iglesias y sus relaciones con el Estado”, y Santos Junior<sup>33</sup> añade la prerrogativa de los grupos religiosos a autoorganizarse sin la injerencia del poder público.

Regulando sobre tal libertad, el Código Civil de 2002 refiere en su artículo 44, § 1º:

Son libres la creación, la organización, la estructuración interna y el funcionamiento de las organizaciones religiosas, siendo vedado al poder público negarles reconocimiento o registro de los actos constitutivos y necesarios para su funcionamiento.

En virtud de las libertades enumeradas en el artículo 44, §1 del Código Civil, son las libertades: la libre creación, la organización, la estructuración interna y el funcionamiento. Estos surgen de los derechos de las organizaciones religiosas a definir cuáles son los medios de admisibilidad, conservación y alejamiento de sus miembros, su forma de gestión y los demás aspectos administrativos.<sup>34</sup>

Sin embargo, tal libertad, como todo derecho fundamental, no tiene carácter absoluto, sino que las organizaciones religiosas deben conciliar sus estatutos y ordenamientos particulares con los principios fundamentales del orden constitucional, conforme al enunciado n.º 143 (CJF, III JORNADA DE DERECHO CIVIL), el cual preveía:

La libertad de funcionamiento de las organizaciones religiosas no aleja el control de la legalidad y legitimidad constitucional de su registro, ni la posibilidad de revisión por el Poder Judicial de la compatibilidad de sus actos con la ley y sus estatutos.

Dados estos aspectos generales sobre la libertad de organización religiosa, cabe analizar brevemente cada desdoblamiento de dicha

---

<sup>32</sup> José Afonso da Silva, *Curso de direito constitucional positivo*, 23.ª ed. (São Paulo: Malheiros, 2005), 250.

<sup>33</sup> Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*, 89.

<sup>34</sup> *Ibid.*, 93.

libertad: la libre creación, la organización, la estructuración interna y el funcionamiento de las organizaciones religiosas.

### *De la libertad de creación de organizaciones religiosas*

Sostiene Santos Junior<sup>35</sup> que la existencia legal de las organizaciones religiosas comienza cuando se las diseña y estructura para realizar sus actividades correctamente.

A su vez, Soriano complementa: “Hay libertad para la formación de una persona jurídica religiosa, si bien se sustenta en acto que expresa la voluntad humana. Sin embargo, hay que seguir los requisitos legales, para que la entidad pueda existir como personalidad jurídica”.<sup>36</sup>

Santos Junior,<sup>37</sup> enseña que, cuando el texto legal hace referencia al derecho de la libre creación de las organizaciones religiosas, se garantiza a las entidades religiosas (más allá de cuáles sean sus creencias) no solo el derecho de los creyentes a formar una organización religiosa, sino también que tales organizaciones puedan elegir su manera de creación, sin la interferencia estatal. Sin embargo, esto no debe ser ilimitado.<sup>38</sup>

### **De la libertad de autoorganización o autorregulación**

La libertad de organización religiosa tiene por fin posibilitar a los grupos religiosos la autoridad de estipular su propio ordenamiento jurídico, sin que haya ninguna perturbación por parte del poder

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 102.

<sup>36</sup> Soriano, *Liberdade religiosa no direito constitucional e internacional*, 13.

<sup>37</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro* (São Paulo: Editora Mackenzie, 2007), 95.

<sup>38</sup> Otacilio Pedro de Macedo, “Da necessidade de um regime jurídico específico às organizações religiosas. um estudo sobre o inciso iv do art. 44 do código civil brasileiro.” (tesis doctoral, Pontificia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2011), 99. Resalta los peligros de tal libertad de posibilitar la creación de una entidad que tenga estereotipo religioso, pero que en esencia no tenga esos propósitos y que para evitarlo debe haber una constante vigilancia del órgano competente a fin de verificar posibles abusos a la libertad de creación de organizaciones religiosas.

público, sin importar la procedencia o cómo son creadas. Además, es suficiente para el ordenamiento jurídico brasileño el hecho de que tales normas sean aceptadas por los miembros para estar protegidas por la libertad de organización religiosa.

Además, existe clara prohibición en el texto constitucional brasileño respecto de restringir tal libertad de la manera que sea. Así, dispone el artículo 19, I, de la Carta Magna de 1988:

Art. 19. Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios:

I - establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, embargarles el funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, excepto, en la forma de la ley, la colaboración de interés público; (nuestro destaque)

En las palabras de Pinheiro:

Las religiones, por lo tanto, deben tomar esa forma exacta que les es impuesta por sus doctrinas de fe. Las doctrinas religiosas, a su vez, deben contener ese exacto contenido, aquella específica enseñanza y aquel particularizado mandamiento que, para los respectivos adeptos, se califican como verdades sagradas.<sup>39</sup>

Al defender una no intervención estatal, incluso del Poder Judicial, en las organizaciones religiosas y sus normas de reglamentación, no se pretende afirmar que en caso de cualquier lesión o daño a los miembros o a la propia organización el Poder Judicial no pueda apreciar tal materia y dirimir dicho conflicto. Lo que se defiende es que tal litigio debe ser solucionado teniendo como base el ordenamiento legal de las organizaciones religiosas, ordenamiento reconocido por el Estado al ofrecerles a las organizaciones el poder de autodeterminación.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Maria Cláudia Bucchianeri Pinheiro, "O respeito, pelo poder público, aos dias de guarda religiosa: a realização de exames de vestibular, concursos públicos e provas escolares em dias sagrados de descanso e orações," en *Direito à liberdade religiosa*, ed. Valerio de Oliveira Mazzuoli (Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009), 281.

<sup>40</sup> dos Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*, 130.

Por lo tanto, el poder público no puede exigir a una orden religiosa aprobación indiscriminada de cualquier individuo o incluso determinar qué parámetros debe seguir la organización religiosa en el proceso de admisión de sus miembros, porque si tal facultad correspondiese al poder público, sería esta una grave ofensa al principio de la laicidad, que determina la separación del Estado y la Iglesia.<sup>41</sup>

### De la libertad de estructuración interna

La estructuración interna es un paso que deriva directamente de la libertad de autorregulación. Sin embargo, es posible notar diferencias entre ellas, teniendo en cuenta que la libertad de estructura interna tiene que ver con la libertad de cumplimiento de las normas establecidas por la organización, y que derivan de la libertad de creación de tales normas.<sup>42</sup>

Santos Junior establece:

La libre estructura interna se refiere al derecho que las organizaciones religiosas tienen de distribuir, agrupar y coordinar las tareas necesarias para el cumplimiento de su misión institucional. Bajo esta perspectiva, pueden establecer divisiones internas, creando los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales, sin que el Estado pueda intervenir en ese proceso.<sup>43</sup>

Así, en consecuencia de esta prerrogativa de estructuración interna, para la creación de organizaciones religiosas no existe la necesidad de órganos que se les exigen a otras personas jurídicas de derecho privado (como por ejemplo, consejo fiscal o asamblea general). Pero aunque las organizaciones religiosas no guarden los patrones de las sociedades comerciales, no hay ningún obstáculo a la gestión de sus recursos propios, de contratar o despedir empleados, entre otras actividades.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*, 132.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, 99.

<sup>43</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, "Os contornos da liberdade de organização religiosa no código civil brasileiro", *Revista Direito UNIFACS* (2008).

<sup>44</sup> Macedo, "Da necessidade de um regime jurídico específico...", 101.



Por último, destaca de Pinheiro:

[...] el requisito de la no injerencia abarca tanto la no injerencia institucional, de suerte a tutelar el derecho fundamental a la auto-organización religiosa, como la no-injerencia dogmática, a proteger la propia autenticidad de los contenidos de las doctrinas de fe. Las dos materias, (organización institucional y doctrina de fe), por lo tanto, en razón de la cláusula de separación (y del indispensable requisito de no injerencia), se traducen en el Estado, en materias internas corporales, es decir, en materias transferidas al ámbito reservado de las propias iglesias, infestas, por sí mismo, a cualquier actuación intervencionista por parte de los poderes públicos. Ambos asuntos, (organización interna y doctrina religiosa) aún consubstancian verdaderas cuestiones religiosas, insustituibles; de este modo, si son alteradas, conformadas o incluso evaluadas (en términos de juicio de valor) por los poderes públicos (incluyendo, en ese concepto, incluso el Poder Judicial, que tampoco tendrá competencia para proceder a cualquier juicio cuyo resultado dependa de un análisis de una valoración de aquellas específicas materias que se califican como cuestiones religiosas).<sup>45</sup>

### Del libre funcionamiento de las organizaciones religiosas

El libre funcionamiento de las organizaciones religiosas sería la consecuencia lógica de los demás ítems, de forma que si no hubiese libertad de creación de las propias normas y el efectivo cumplimiento de ellas, no podría hablarse del funcionamiento de la organización religiosa. El libre funcionamiento consiste en el “derecho de que las organizaciones religiosas tienen de practicar las actividades institucionales sin que al poder público se permita imponer ningún obstáculo”.<sup>46</sup>

De esta manera, no es lícito que el poder público ponga estorbos o perturbaciones para que la organización religiosa funcione. Además, estas no dependen de que el Estado conceda permiso para que ellas desarrollen sus planes y objetivos institucionales. Por lo tanto, solo las

<sup>45</sup> Bucchianeri Pinheiro, “O Respeito, Pelo Poder Público...”, 282.

<sup>46</sup> dos Santos Junior, *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*, 93.

propias organizaciones religiosas pueden decidir cuándo y si quieren paralizar su funcionamiento.<sup>47</sup>

De este modo, es posible constatar que la Constitución federal de 1988, así como el Código Civil de 2002, tratan de manera específica a las organizaciones religiosas, y les conceden la posibilidad de estipular sus propios ordenamientos jurídicos, sean normas de admisión o exclusión de los miembros o aun establecer sus doctrinas y conductas litúrgicas.

Sin embargo, como consecuencia de tal libertad, obviamente surgirán algunos conflictos entre las organizaciones y el Estado, así como las organizaciones y sus miembros. Por lo tanto, se hace necesario analizar cuáles son los parámetros orientadores en el proceso de elaboración de leyes, y si es posible que el Poder Judicial intervenga en las organizaciones religiosas a fin de solucionar posibles desentendidos entre las organizaciones y sus miembros.

### **Autonomía privada de las organizaciones religiosas frente a los derechos fundamentales**

Esta gran discusión se refiere al alcance y la aplicabilidad de los derechos fundamentales en las relaciones privadas.<sup>48</sup> Braga aclara que no todos los Estados internacionales reconocen la aplicación de los derechos fundamentales en el ámbito privado, teniendo en cuenta que los particulares reciben poder de autonomía, así como también son emisarios de los derechos fundamentales.

Sobre la aplicación de la teoría de los derechos fundamentales, sintéticamente, Didier Jr.<sup>49</sup> expresa que hay tres vertientes que intentan explicar el tema. La primera, que según este autor predomina en el derecho norteamericano, argumenta que no hay que hablar de

<sup>47</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, “Os contornos da liberdade de organização religiosa no código civil brasileiro”, *Revista Direito UNIFACS* (2008)

<sup>48</sup> Paula Sarno Braga, “Aplicação do devido processo legal as relações jurídicas particulares” (tesis de maestría, Universidade Federal da Bahia, 2007), 97.

<sup>49</sup> Fredie Didier Jr, “O devido processo legal e a exclusão do sócio: notas do art. 57 do código civil,” en *Constituição e processo*, ed. Luiz Manoel Gomes Jr. (Salvador: Juspodivim, 2007), 170.

derechos fundamentales en el ámbito privado, ya que el Estado sería poseedor exclusivo de dicho tema. La segunda teoría, a su vez, es denominada por la teoría indirecta y mediata, y tiene mayor lugar en el derecho alemán, el francés y el austríaco. Según ella, los particulares no necesariamente están condicionados a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, de forma que tales derechos solamente orientan a los particulares en el momento en que se elaboran sus leyes.

Por último, el autor menciona que en la tercera teoría, que prevalece en España y Portugal, su nomenclatura se da en un efecto directo e inmediato de los derechos fundamentales. En esta teoría, los particulares están vinculados y deben observar los derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional, a pesar de las normas establecidas por el legislador infraconstitucional.<sup>50</sup>

En esta óptica, Virgilio Afonso da Silva asevera que pocos autores entienden que los derechos fundamentales deben ser aplicados solamente en el ámbito vertical (Estado e individuo). La doctrina mayoritaria se ha posicionado a favor de la aplicabilidad horizontal de los derechos fundamentales. Es decir que los derechos fundamentales tienen aplicabilidad en las relaciones de carácter privado y no solo en las relaciones entre Estado e individuos.<sup>51</sup>

Braga afirma que es completamente obsoleto concebir que únicamente el Estado puede alcanzar de manera abusiva los derechos fundamentales de los individuos. También los particulares, equipados con gran poder en sus relaciones jurídicas, pueden enfrentar los derechos fundamentales y suprimir las garantías concedidas a los particulares hiposuficientes, de modo que debe limitarse la autonomía privada frente a la protección de los derechos fundamentales de los individuos.<sup>52</sup>

Sarmento sostiene que es preciso afirmar que la Constitución federal de 1988 establece la ampliación de los derechos fundamentales

---

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> Silva, *Curso de direito constitucional positivo*, 174.

<sup>52</sup> Sarno Braga, "Aplicação do devido processo legal as relações jurídicas particulares", 97.

en las relaciones entre individuos y entidades privadas. Los derechos fundamentales no se dirigen solamente al poder estatal, de forma que todas las personas, sean públicas o privadas, deben adecuarse a los preceptos constitucionales. En ningún momento en la Constitución federal de 1988 se da margen para la aplicación restringida.<sup>53</sup>

Por lo tanto, Braga sostiene que las leyes privadas deben ser respetadas y cumplidas en las relaciones particulares, siempre que estén amoldadas a los preceptos constitucionales.<sup>54</sup>

Como se ha visto, la Constitución federal de 1988 preceptuó como principio fundamental de la República Federal de Brasil la dignidad de la persona humana, así como atribuyó al debido proceso legal la condición de derecho fundamental conforme expuesto en el artículo 5, LV. En este sentido, Didier Jr. dice:

El debido proceso legal se aplica también a las relaciones jurídicas privadas. En realidad, cualquier derecho fundamental, y el debido proceso legal es uno de ellos, se aplica en el contexto de las relaciones jurídicas privadas. La palabra “proceso” aquí debe entenderse en su sentido amplio: cualquier modo de producción de normas jurídicas (jurisdiccional, administrativo, legislativo o negociación).<sup>55</sup>

Por lo tanto, la idea a ser defendida es que, aunque existe la libertad de autonomía por parte de las organizaciones religiosas, estas al especificar sus normas de funcionamiento interno, así como las conductas pasibles de exclusión o admisión en la entidad religiosa, deben amoldarse a los preceptos constitucionales. Es inconcebible pensar en normas prescritas por las organizaciones religiosas que supriman la dignidad de la persona humana, como bien establece Didier Jr.<sup>56</sup>

Por su parte, al respecto del derecho fundamental del derecho a réplica, Teraoka entiende que nada justifica que las organizaciones

---

<sup>53</sup> Sarmento, “O cruxifício nos tribunais do estado”, 277.

<sup>54</sup> Sarno Braga, “Aplicação do devido processo legal as relações jurídicas particulares”, 127.

<sup>55</sup> Didier Jr, “O devido processo legal e a exclusão do sócio: notas do art. 57 do código civil”, 169.

<sup>56</sup> *Ibid.*, 172.

religiosas no respeten este principio, de forma que de ellas se exige el cumplimiento de este precepto fundamental.<sup>57</sup>

En las palabras de Branco, no hay duda referente a la necesidad del derecho de amplia defensa para prevenir cualquier situación de arbitrio por parte de las entidades asociativas. En consecuencia, esto alteraría la libertad de asociación.<sup>58</sup> Y Andrade Neto concluye que, si bien las organizaciones religiosas gozan de derechos fundamentales que las protegen, por otro lado también deben observar y cumplir los derechos fundamentales en las relaciones con sus miembros.<sup>59</sup>

También sostiene Andrade Neto:

En este punto es importante subrayar que, cualesquiera que sean las normas internas de estas entidades y sus procedimientos en relación con los derechos y deberes de sus miembros, todas ellas están sujetas a las garantías constitucionales básicas, tales como el contradictorio y la amplia defensa, la dignidad de la persona humana, la igualdad entre otras, así como complementar brechas cuando carentes las normas internas o legisladas al respecto.<sup>60</sup>

Las organizaciones religiosas gozan de autonomía para gestionar sus asuntos internos, así como poseen libertades de creación y organización entre otros aspectos ya mencionados. Sin embargo, estas entidades deben respetar los límites impuestos por los derechos fundamentales en sus relaciones con sus miembros, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales tienen eficacia directa y, a su vez, no solo alcanzan las relaciones entre Estado e individuos, sino que también abarcan a los particulares en lo referente a su eficacia.

---

<sup>57</sup> Thiago Massao Cortizo Teraoka, "A liberdade religiosa no direito constitucional brasileiro" (tesis doctoral presentada al departamento de derecho de estado, Universidad de San Pablo, 2010), 173.

<sup>58</sup> Paulo Gustavo Gonet Branco, "Associações, expulsão de sócios e direitos fundamentais", *Revista Diálogo Jurídico* 13 (2002): 4.

<sup>59</sup> Neto Andrade and Gonçalves Carlos, "Organizações religiosas e partidos políticos", *Revista Jus Navigandi* 605 (2005).

<sup>60</sup> *Ibid.*

### *Del debido procedimiento legal en las relaciones privadas*

Tratando de adaptarse a esta realidad de aplicación horizontal de los derechos fundamentales, la Ley 11.127 del 28 de junio de 2005 reforma el artículo 57 del Código Civil de 2002. Esta vez, la redacción actual de dicho artículo así dispone: "Art. 57. La exclusión del asociado sólo es admisible habiendo justa causa, así reconocida en un procedimiento que asegure el derecho de defensa y de recurso, en los términos previstos en el estatuto".

Sobre el artículo 57 del Código Civil de 2002, Moysés sostiene que el principal objetivo es proporcionar en el proceso de exclusión del socio una amplia defensa por parte del acusado, si este procedimiento ocurre en la esfera extrajudicial, con el fin de frustrar exclusiones arbitrarias por parte de los órganos asociativos, así como de posibilitar la defensa del miembro que está siendo excluido.<sup>61</sup>

Goldhar comenta:

El art. 57 del Código Civil trae de forma inédita en las asociaciones civiles la necesidad de instalar un procedimiento interno disciplinario, donde se averiguará la justa causa motivadora de las expulsiones, para asegurar el derecho de defensa y de recurso en el caso de la exclusión del asociado.<sup>62</sup>

Es evidente que, para la exclusión de un miembro asociado por recibir el sello de la validez, dos requisitos son imprescindibles. El primero, el derecho de defensa y recurso por parte del acusado. Además, hay evidente necesidad de que haya una causa justificada para la exclusión del miembro.

Al defender la necesidad del debido proceso legal en la verificación de infracciones, sugiere Goldhar<sup>63</sup> que este proceso no necesariamente debe ser similar al del Poder Judicial, pues si fuera estipulada una

---

<sup>61</sup> Maurício Boudakian Moysés, "Apontamentos Sobre as Normas Gerais Das Sociedades No Código Civil" (tesis de maestría, Universidade de São Paulo, 2010), 166.

<sup>62</sup> Goldhar Gonçalves Miranda, "Direito fundamental à associação e a exclusão do associado", 112.

<sup>63</sup> *Ibid.*, 125.

forma específica de cómo debe ser el debido proceso dentro de las organizaciones privadas, habría un verdadero abuso y falta de respeto al principio de la autogestión de las organizaciones civiles.

Es imprescindible citar a Goldhar, que así establece:

Ciertamente, no se exige la elaboración de proceso civil o administrativo, en los moldes usados por el Poder Público; se repite: es importante abrir oportunidades para notificación completa e integral de las infracciones cometidas, indicando en el Estatuto o en la Ley Civil general las violaciones ocurridas; para la producción de defensa en tiempo razonable, sugiriéndose entre diez a quince días; la facultad plena de presentación de prueba testimonial, producción de pruebas de una manera general, siempre que sea compatible con el tipo de infracción averiguada; el derecho a recurrir al órgano superior, que a depender del tamaño de la asociación será la Asamblea o un Colegio de Recursos; tener derecho a un juicio imparcial, en fin, pudiéndose adoptar el principio que materializa el debido proceso legal en la jurisdicción civil y administrativa.<sup>64</sup>

Sugiere Moysés que antes de que una asociación tome la decisión de excluir a uno de sus miembros, este debe ser informado de la intención de su exclusión del rol de miembro, a fin de que pueda presentar sus alegatos de defensa. Además, si de la acusación imputada al individuo asociado resulta la exclusión de este del órgano asociativo, debe garantizarse aún la posibilidad de revisión de la primera decisión, aunque la revisión corresponda al mismo órgano que pronunció la decisión.<sup>65</sup>

Como bien defiende Macedo, las organizaciones religiosas pueden pronosticar cuáles son las conductas que serán consideradas como infracciones susceptibles a la penalización, y después de la debida investigación, aplicar la sanción determinada. Sin embargo, en este proceso de atribución de pena al miembro infractor, debe conferirse a este una amplia posibilidad de defenderse de las acusaciones.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*, 127.

<sup>65</sup> Boudakian Moysés, "Apontamentos sobre as normas gerais das sociedades no código civil", 127.

<sup>66</sup> Macedo, "Da necessidade de um regime jurídico específico".

Aún complementa Goldhar al establecer que es de suma importancia la participación de las partes en la decisión final sobre la sanción o la absolución del miembro de la entidad asociativa, a fin de que el procedimiento de investigación y sanción de una posible conducta ilícita respete el debido proceso legal. Así, el principio del debido proceso legal se aplicará efectivamente en la relación asociativa.<sup>67</sup>

Otra cuestión importante para ser considerada es el requisito de la justa causa, a pesar de la imprecisión del significado de esa expresión. Cabría a las propias entidades asociativas, en el ejercicio de su autonomía, establecer cuáles son las situaciones que darían ocasión al concepto de justa causa, siendo necesario solo que tales conductas pasibles de exclusión por justa causa sean pasibles de conocimiento previo por parte del miembro asociado.

Esta exigencia de ningún modo afectaría la autonomía privada de la entidad, porque, según Goldhar,<sup>68</sup> “la libre disposición y reglamentación de sus normas internas —expresión de la libertad y autogestión— solo son legítimas cuando observan los derechos fundamentales de los derechos participantes de esa relación”.

Lo dispuesto en el artículo 57 del Código Civil está en perfecta armonía con la protección de la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta que las entidades asociativas deben velar por el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros y garantizar estos procedimientos disciplinarios justos y que permitan el ejercicio de una amplia defensa. De esta forma, las organizaciones religiosas, siendo entes asociativos, deben velar por su cumplimiento.

En resumen, en ocasión de decidir sobre la exclusión de un miembro de la asociación religiosa que haya practicado conducta pasible de la aplicación de tal sanción, debe la entidad, además de cumplir los preceptos bíblicos o seguidos por la orden religiosa, atender al cumplimiento de los requisitos legales para que la

---

<sup>67</sup> Goldhar Gonçalves Miranda, “Direito fundamental à associação e a exclusão do associado”, 126.

<sup>68</sup> *Ibid.*, 120.



decisión tomada sobre el miembro infractor sea reconocida por el ordenamiento jurídico.<sup>69</sup>

### *Intervención estatal en organizaciones religiosas*

Según Costa e Reis, las intervenciones estatales en las organizaciones religiosas pueden darse a través de la relación entre individuos e Iglesia o incluso a través del conflicto entre público y organización religiosa. En la primera hipótesis, el Poder Judicial interviene en la organización religiosa teniendo en vista el incumplimiento de un derecho fundamental garantizado al ciudadano. En la segunda hipótesis de conflicto, tal situación deriva de una intervención en el “momento de la creación, estructuración, organización y funcionamiento de la organización religiosa”.<sup>70</sup>

De esta forma, al surgir tales conflictos, estamos ante dos principios que chocan, en tanto las organizaciones religiosas gozan de la autonomía conferida por el ordenamiento jurídico constitucional y regulada por el Código Civil, y de la irrenunciabilidad de la tutela jurisdiccional garantizada en sede constitucional.<sup>71</sup>

En este sentido, acerca del choque entre la libertad de organización religiosa y el principio de la indeclinabilidad de la jurisdicción, afirma Santos Junior:

Es evidente que la libertad de autodeterminación de las organizaciones religiosas y el principio de la indeclinabilidad de la jurisdicción, como derechos fundamentales que son, tienen un excepcional contenido principio lógico y, por lo tanto, no son a priori excluyentes entre sí. Ambos son igualmente válidos y traducen valores considerados por el constituyente como esenciales para la preservación del Estado Democrático de Derecho.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> Gilberto Garcia, “Cuidados Legais Nas Exclusões Dos Associados Eclesiásticos”, 2.

<sup>70</sup> Ilton Garcia Costa y Junio Barreto Reis, “Os limites da intervenção do poder público nas organizações religiosas”, 10.

<sup>71</sup> Art. 5º, XXXV – “la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza al derecho”.

<sup>72</sup> Aloisio Cristovam dos Santos Junior, *A interferência do judiciário nos assuntos internos das organizações religiosas: quais os limites?* (Joaçaba: Espaço Jurídico, 2010), 44.

Con el fin de solucionar tal conflicto de principios, Santos Junior<sup>73</sup> sugiere que, en virtud del principio de la indeclinabilidad de la jurisdicción, ni los individuos ni las organizaciones religiosas están impedidas de someter su descontento a la apreciación del Poder Judicial.

Desde esta perspectiva, se le presenta un gran problema al legislador. Aunque buena parte de las organizaciones religiosas poseen sus propios estatutos escritos, existen algunas otras confesiones religiosas que no cumplen con tal disposición. Así, cuando el ordenamiento jurídico de una organización religiosa está positivizado, la tarea decisoria del Poder Judicial se facilita, en razón del acceso y el conocimiento de las prácticas y costumbres que componen la creencia y el objeto de fe de las organizaciones religiosas. Sin embargo, si las creencias de la confesión religiosa son por hábito y no escritas, el Poder Judicial debe investigar primero si la norma que supuestamente fue violada existe dentro de aquella organización religiosa.<sup>74</sup>

A su vez, Costa y Reis son defensores de una intervención estatal cautelosa, de forma que tratándose de personas jurídicas *sui generis*, las organizaciones religiosas gozan de autonomía propia concedida por el legislador constitucional.<sup>75</sup> De esta forma, cuando el Estado no interviene en la creación y el funcionamiento de las organizaciones religiosas, está confirmando la libertad de autodeterminación de las confesiones religiosas y respetando el derecho fundamental de estas a profesar su fe y comulgar con sus miembros. En este sentido es el análisis de Santos Junior:

Por más raro que parezca al observador, la autoridad en una organización religiosa puede ser ejercida sobre la base de la voluntad de un solo individuo, que no rendirá cuentas de sus actos a los demás fieles, reportándose directamente a un ente trascendental. A pesar de eso, no está la organización religiosa legalmente obligada a tener esta o aquella forma de gobierno y, por lo tanto, el poder público no puede obligarla a adoptar un sistema democrático.

---

<sup>73</sup> Ibid., 46.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Costa and Reis, “Os limites da intervenção do poder público nas organizações religiosas”, 10.

Sólo la propia organización religiosa puede establecer su forma de gobierno y modificarla cuando lo entiende, según su poder de autodeterminación.<sup>76</sup>

Es importante observar que las organizaciones religiosas presentan una peculiaridad que no suele ser vista en los otros grupos de individuos: las organizaciones religiosas generalmente fijan penalizaciones frente a la comisión de ciertas conductas que rompen la ética y la moral profesadas por la entidad religiosa, aunque el comportamiento practicado por el individuo cause daño solo a él mismo. Así, comportamientos que se toman como normales en otros grupos de individuos pueden ser considerados antiéticos o inmorales para las organizaciones religiosas y, a su vez, conductas practicadas en las organizaciones religiosas como forma de culto pueden ser severamente rechazadas por los grupos sociales.<sup>77</sup>

Así, al poder público no le está permitido hacer juicio de valor sobre la sanción aplicada, con el propósito de liberar al infractor de la sanción que este recibiría por la conducta practicada. El órgano juzgador, por lo tanto, debe decidir basado no en convicciones filosóficas y sociales particulares, sino teniendo por criterio decisivo las convicciones establecidas por las creencias del agrupamiento religioso, considerando que si no es este el procedimiento, “no sólo se ofende la libertad de organización religiosa, como también el derecho que cada uno de los miembros tiene de ver observado el ordenamiento peculiar de la organización, al cual todos se adhirieron libremente”.

De modo objetivo, la legitimación de la intervención del Poder Judicial en tales cuestiones solo se dará en ocasión de la violación del ordenamiento de la propia organización. En este sentido, la autoridad judicial “atenta a la libertad de auto-ordenación cuando decide una cuestión de cuño religioso con base en el ordenamiento estatal, no atribuyendo eficacia a las normas específicas del grupo religioso”.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> dos Santos Junior, *A interferência do judiciário nos assuntos internos das organizações religiosas*, 46.

<sup>77</sup> *Ibid.*, 47.

<sup>78</sup> dos Santos Junior, *A interferência do judiciário nos assuntos internos das organizações religiosas*, 130.

Otro punto para destacar en la restricción a la interferencia jurisdiccional es el hecho de que el ordenamiento jurídico de la organización religiosa puede prever incluso la posibilidad de que se reconsidere la sanción aplicada, lo que en caso de incumplimiento suprimiría la libertad de autodeterminación de la organización religiosa. Debe haber, por lo tanto, un agotamiento de la vía de recursos de la organización religiosa.

Así, se llega a la conclusión de que las organizaciones religiosas tienen plena autonomía para aplicar sanciones a sus miembros si incurriesen en conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico de la organización religiosa.

Por otro lado, aunque todos pueden presentar sus pretensiones al Poder Judicial en virtud del principio de la indeclinabilidad de la tutela jurisdiccional, el principio de la libertad de organización religiosa determina que la autoridad judicial analice el conflicto jurisdiccional teniendo como base el ordenamiento jurídico de la organización religiosa. Además, solo podrán ser modificadas por el Poder Judicial las decisiones tomadas por las organizaciones religiosas que no observen el procedimiento legal contenido en el propio estatuto o que incumplan expresamente derechos fundamentales garantizados a los individuos por el ordenamiento jurídico constitucional.

Por último, hay que señalar que, en caso de que no haya agotamiento de la vía de recursos en el marco de las organizaciones religiosas, los miembros a los que se apliquen sanciones no podrán recurrir a la vía judicial, a riesgo de que se suprima el principio de la libertad de organización religiosa y expresa prohibición de interferencia estatal en las confesiones religiosas.

### ***Autonomía de las organizaciones religiosas en la visión del Poder Judicial***

A fin de obtener una mejor perspectiva sobre la autonomía que se concede a las organizaciones religiosas, se ha hecho un análisis jurisprudencial sobre cómo el Poder Judicial se ha manifestado y ha decidido en relación con los conflictos que involucran a los

particulares, específicamente, a las organizaciones religiosas y a sus miembros. Para ello, se ha hecho un recorte de análisis a partir de los siete tribunales estatales de la región sur y sudeste de Brasil, a saber, São Paulo, Rio de Janeiro, Minas Gerais, Espírito Santo, Paraná, Santa Catarina e Rio Grande do Sul.<sup>79</sup>

En la investigación en las plataformas digitales de dichos tribunales, se utilizaron las palabras clave “asociación religiosa”, “organización religiosa”, “entidad religiosa”, “asociación religiosa y exclusión”, “organización religiosa y exclusión”, “entidad religiosa y exclusión”, “asociación religiosa y remoción”, “organización religiosa y remoción”, “entidad religiosa y remoción”.

Examinando los resultados obtenidos, se seleccionaron aquellos que tenían relación con el estudio propuesto. En este caso, fue posible observar que los tribunales han decidido de manera mayoritaria sobre la indispensabilidad de la garantía del debido proceso legal, lo que comprende el derecho de amplia defensa y del derecho a réplica en el proceso de exclusión de miembros de la organización que han tenido conductas pasibles de exclusión.

En este sentido, en la sede de apelación, la 9.<sup>a</sup> Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul, en el proceso n.º 70056828601, decidió:

APELACIÓN CIVIL. RESPONSABILIDAD CIVIL. ACCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER ACUMULADA CON INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES. ALEGATO DE SUSPENSIÓN INDEBIDA DE MIEMBRO DE ENTIDAD RELIGIOSA (IGLESIA METODISTA). PROCEDIMIENTO DE LA CONGREGACIÓN QUE OCURRE DENTRO DE LAS NORMAS INTERNAS ESTABLECIDAS, Y SIN VIOLAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA AMPLIA DEFENSA Y DEL CONTRADITORIO. CONDUCTA DEL AUTOR QUE DEU ORIGEN A LAS DIVERGENCIAS. MANTENIMIENTO DE LA SENTENCIA

<sup>79</sup> El presente análisis abordó solamente los tribunales que comprenden la región sur y sudeste de Brasil. Se afirma la necesidad de un estudio más amplio para comprender cómo los tribunales de los demás estados brasileños se posicionan sobre la autonomía de las organizaciones religiosas.

DE IMPROCEDENCIA. 1. En el caso en que el autor alega que, tras años de participación activa, fue injustamente excluido de la Iglesia Metodista (representada en el caso por la Asociación de la Iglesia Metodista), por medio de un procedimiento irregular y que no respetó los principios del contradictorio y de la amplia defensa. 2. Imposibilidad de que el Poder Judicial examine sobre el mérito administrativo, teniendo el análisis al control de la legalidad y legitimidad de las decisiones administrativas. 3. Ausencia de demostración de irregularidades o vicios en la imposición de sanción al autor, ya que durante todo el proceso se garantizó el derecho a réplica y la amplia defensa, y las deliberaciones se produjo dentro de los límites de las definiciones existentes en las normas administrativas aplicables (Cánones de la Iglesia Metodista). Ausencia de acto ilícito inducido por daños morales. Mantenimiento integral de la sentencia de improcedencia. APELACIÓN DESPROVIDA. UNANIME. (Apelación Civil N° 70056828601, 9ª Cámara Civil, Tribunal de Justicia del Rio Grande do Sul RS, Relator: Iris Helena Medeiros Nogueira, Juzgado el 13/11/2013).

En estas líneas, la 6.ª Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná en los autos de apelación bajo n° 692226-1 afirmó:

DECISIÓN: ACUERDAN los integrantes de la Sexta Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, por unanimidad de votos, en negar el recurso, en los términos del voto. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE AMPLIA DEFENSA Y DERECHO A RÉPLICA. SUGERIDO IMPOSIBILIDAD DEL PODER JUDICIAL INTERVENIR EN CAMPO NO PERMITIDO, DADA LA INVIOLABILIDAD DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CREENCIA RELIGIOSA (ART. 5, VI, 'CF'), PORQUE EL ACTO DISCIPLINARIO SE HA BASADO EN EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ESPIRITUAL Y ECLECIÁSTICA. IRRELEVANCIA. REINTEGRACIÓN DE LA PARTE RECORRIDA AL PUESTO Y FUNCIONES QUE OCUPABA ANTERIORMENTE A PRIMER SECRETARIO. DECISIÓN CLARA.

“(…) La garantía constitucional de la observancia del proceso administrativo en su plenitud, o sea, considerados el derecho a réplica y la amplia defensa, no sufre mitigación ante la pena impuesta, (...), a partir de imputación por la cual, lógicamente, el destinatario tiene interés en defenderse. La intangibilidad de la norma se inserta en el inciso LV del artículo 5 de la Carta de 1988, en el que se glosada la adopción de punición sumaria. (STF, 2ª Turma, AI 186.840 AgR/RS, Rel. E. Min. MARCO AURÉLIO, DJU 15/05/1998, p. 47). RECURSO CONOCIDO Y NO PROVISTO.

En esta misma propuesta, el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, a través de la 1.<sup>a</sup> Cámara de Derecho Privado, decidió en los autos de apelación n.º 0104807-70.2009.8.26.0547 en el siguiente sentido:

ASOCIACIÓN RELIGIOSA – Autora eliminada forzosamente de la estructura de asociados de la entidad religiosa - Sentencia que mantuvo la exclusión, resaltando sólo que la autora podrá frecuentar los cultos y rituales religiosos - Hipótesis en que la demandada no informó los motivos de la exclusión, lo que dificultó la defensa de la autora - Ofensa al art. 57 del Código Civil. Autora que debe ser reintegrada al cuadro de asociados - Recurso provisto.

Además, se muestra evidente, a través del análisis jurisprudencial, que los actos practicados en incumplimiento de las normas previstas en el estatuto de regimiento interno de las organizaciones religiosas son pasibles de nulidad, ya que el estatuto prescribe la postura a tomar por las organizaciones religiosas en sus actos, así como sus miembros participantes.

Por lo tanto, se resalta la decisión tomada por la 18.<sup>a</sup> Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais en la apelación n.º 1.0134.08.100807-7/002:

APELACIÓN CIVIL. DISTRIBUCIÓN. JUICIO ANTERIOR POR ESTA 18<sup>a</sup> CÁMARA CIVIL. PREVENCIÓN. ORGANIZACIÓN RELIGIOSA. LIBERTAD DE CREACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN INTERNA. EMANCIPACIÓN DE SUBSEDE. OBSERVANCIA DE LA NORMA ESTATUTARIA. NECESIDAD DE DELIBERACIÓN EN ASAMBLEA GENERAL. NO OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PERTINENTES A LA CONVOCATORIA YA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA. INVALIDEZ DE LA DELIBERACIÓN. EMANCIPACIÓN NO OCURRIDA.

I - “Si dos o más relatores han funcionado sucesivamente, el que ha enviado o ha conocido en primer lugar del proceso principal, accesorio o cautelar, atraerá para sí y para el órgano juzgador en que actúe o haya actuado la distribución por dependencia de cualquiera de sus incidentes, en todas sus fases.” (Artículo 79, §7º, RITJMG).

II - “Son libres la creación, la organización, la estructuración interna y el funcionamiento de las organizaciones religiosas, siendo vedado al poder público negarles reconocimiento o registro de los actos constitutivos y necesarios para su funcionamiento. (Art. 44, §1º, CC / 2002); de esta forma, las organizaciones religiosas tienen libertad para establecer, en su estatuto, las normas pertinentes a su estructura interna ya su administración.

III - No observados los criterios de convocatoria y de votación previstos en el estatuto para la realización de una junta general, no hay que reconocer la validez de sus deliberaciones, en particular en lo que se refiere a la emancipación”.

En el mismo sentido se manifestó la 3.<sup>a</sup> Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande del Sur, en la apelación bajo n.º 37207, confirmó:

ACCIÓN ORDINARIA DE ANULACIÓN DE ASAMBLEA. EN EL CASO DE QUE LOS DEMANDANTES, COMO MIEMBROS DE LA CREENCIA RELIGIOSA, OBEDEZCAN A LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA MISMA EN EL ESTADO Y, ADEMÁS, NO TENIENDO VALIDEZ JURÍDICA LOS ESTATUTOS QUE INVOCAN POR NO SER INSCRITOS REGULARMENTE EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SINO MERAMENTE ALLÍ ARCHIVADOS, IMPROPIA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE AQUELLA MEDIDA, ALIAS RATIFICADA POR LA CONVENCION DE TODOS LOS PASTORES DE LAS IGLESIAS DE LA MISMA RELIGION. APELACION PROVISTA. (Apelación Civil, N° 37207, Tercera Cámara Civil, Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, Relator: Gervásio Barcellos, Juzgado el 09/04/1981)

Por último, decidió el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo por medio de la 1.<sup>a</sup> Cámara de Derecho Privado, en el Agravio de Instrumento n.º 0016671-21.2011.8.26.0000:

ANTICIPACIÓN DE TUTELA. ANULACIÓN DE UNA DECISIÓN DE ASAMBLEA. La decisión que acató la deliberación adoptada en la asamblea general extraordinaria, que reformando decisión proveniente de la asamblea anterior, mantuvo el mando anterior de iglesia evangélica - ausencia de cualquier evidencia de vicio en la instalación de la aje - conformidad con la ley y con el estatuto social, al menos por el que desprende en una cognición sumaria - decisión mantenida - recurso desprovisto.



En esta ocasión, como ya se ha señalado, es posible notar que en la visión de los tribunales consultados, el debido proceso legal, el derecho a réplica y la amplia defensa son derechos fundamentales que deben ser garantizados a los miembros de las organizaciones religiosas cuando se les imputa cualquier acto ilícito, como antes de la aplicación de sanciones por supuesto incumplimiento de reglas estatutarias.

A su vez, cualquier acto practicado por la dirección o la administración de las entidades religiosas así como por sus miembros, y siempre que no respeten las normas de los estatutos, son pasibles de nulidad. De esta forma, corresponde al Poder Judicial analizar si el precepto contenido en los estatutos de las organizaciones religiosas fue incumplido, y anular o garantizar la aplicabilidad y la eficacia de la decisión tomada.

### **Consideraciones finales**

Como se indicó en la parte introductoria de este texto, el objetivo fue analizar en el escenario jurídico brasileño la posibilidad de interferencia del Poder Judicial en el ámbito interno de las organizaciones religiosas, así como los límites para tal postura.

Además, se hizo un planteo sobre una posible supresión del principio de laicidad, cuando el Estado actúa en el seno de las organizaciones religiosas con el propósito de dirimir algún conflicto existente en la relación entre las organizaciones y sus miembros.

A fin de responder a los cuestionamientos mencionados, queda claro que el principio de laicidad exige del poder estatal una postura neutral en relación con las diversas órdenes religiosas presentes en el Estado brasileño, sin que eso sugiera un Estado inmóvil o enyesado. La referida neutralidad se pone en el sentido de exigir del Estado, en los términos del artículo 19, I, de la Constitución, el no constreñimiento de las actividades religiosas.

Es posible también percibir que el Estado brasileño no siempre se ha guiado por el principio de laicidad, teniendo en vista que la primera Constitución sancionada en 1824 era confesional, y adoptaba

una religión oficial, teniendo apenas mera tolerancia hacia otras manifestaciones religiosas. Así, se concluye que la laicidad dentro del ordenamiento jurídico constitucional brasileño tiene como punto de partida el Decreto 119-A, el cual dirimió la relación y la proximidad entre Estado y religión, relación que permanece hasta el actual texto constitucional.

En cuanto a la libertad de asociación y organización religiosa, fue posible identificar que nacen como garantía constitucional y se mantienen indudablemente como derechos fundamentales de forma explícita en el texto. Consecuentemente, las organizaciones religiosas gozan de plena libertad de creación, de firmar sus propios sistemas jurídicos internos, y de establecer normas de admisión y exclusión para sus miembros.

Además, se constató que tal libertad de organización religiosa no es absoluta, ya que está limitada por los derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional brasileño, por ejemplo el derecho a réplica, a la amplia defensa, así como el respeto a la dignidad humana.

Por último, por medio del análisis jurisprudencial sobre la problemática planteada en la introducción, de que aunque hay plena autonomía por parte de las organizaciones religiosas en la aplicación de sanciones a los miembros tenidos como infractores, se observa que por garantía constitucional nadie puede ser impedido de tener su interés apreciado por el Poder Judicial.

Sin embargo, hay que destacar que el principio de la libertad de organización religiosa impone a la autoridad judicial analizar el conflicto jurisdiccional entre confesión religiosa y miembro tomando como base el ordenamiento jurídico de la organización religiosa. Solo decisiones tomadas por las organizaciones religiosas que no observan el procedimiento legal contenido en el estatuto o que no respetan expresamente los derechos fundamentales garantizados a los individuos por el ordenamiento jurídico constitucional podrán ser modificadas por el Poder Judicial bajo pena de evidente irrespeto al principio de laicidad.

Se concluye que para la apreciación del Poder Judicial de la supuesta lesión sufrida por parte del miembro asociado es imprescindible que este haya agotado la vía de recurso confesional. Una vez agotada esta, todavía existe la posibilidad de cambiar la pena que se le impuso, evidencia del respeto que el Poder Judicial tiene por la protección a la libertad de organización religiosa.

Carlos Alberto Ferri  
Centro Universitario Adventista de São Pablo  
São Pablo, Brasil  
carlos.ferri@unasp.edu.br  
Igor Emanuel de Souza Marques  
Centro Universitario Adventista de São Pablo  
São Pablo, Brasil  
igor.marques@unasp.edu.br  
Victor Giglio Leite  
Centro Universitario Adventista de São Pablo  
São Pablo, Brasil  
victor.giglio@unasp.edu.ar

### Bibliografía

- Andrade, Neto, y Gonçalves Carlos. “Organizações religiosas e partidos políticos”. *Revista Jus Navigandi* 605 (2005).
- Boudakian Moysés, Maurício. “Apontamentos sobre as normas gerais das sociedades no código civil”. Tesis de maestría, Universidade de São Paulo, 2010.
- Branco, Paulo Gustavo Gonet. “Associações, expulsão de sócios e direitos fundamentais”. *Revista Diálogo Jurídico* 13 (2002).
- Bucchianeri Pinheiro, Maria Cláudia. “O respeito, pelo poder público, aos dias de guarda religiosa: a realização de exames de vestibular, concursos públicos e provas escolares em dias sagrados de descanso e orações”. en *Direito à liberdade religiosa*. ed. Valerio de Oliveira Mazzuoli. Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009.
- Costa, Maria Emília Corrêa da. “Costa, Maria Emília Corrêa Da”. en *Em defesa das liberdades laicas*. Ed. Ari Pedro Oro y Roberto Arriada Lorea. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.
- Didier Jr, Fredie. “O devido processo legal e a exclusão do sócio: notas do art. 57 do código civil”. en *Constituição e processo*. Ed. Luiz Manoel Gomes Jr. Salvador: Juspodivim, 2007.

- dos Reis, Junio Barreto e Ilton Garcia da Costa, “Os Limites da Intervenção do Poder Público nas Organizações Religiosas”. En: *Relações Privadas e Democracia*. Ed. Roberto Senise Lisboa, Elcio Nacur Rezende e Ilton Garcia da Costa. Florianópolis: Conpedi, 2014.
- dos Santos Junior, Aloisio Cristovam. *A interferência do judiciário nos assuntos internos das organizações religiosas: quais os limites?*. Joaçaba: Espaço Jurídico, 2010.
- . *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*. São Paulo: Editora Mackenzie, 2007.
- . “Os contornos da liberdade de organização religiosa no código civil brasileiro”. *Revista Direito UNIEACS* (2008).
- Garcia, Gilberto “Cuidados legais nas exclusões dos associados eclesiásticos”. *op. Cit 2*.
- Goldhar Gonçalves Miranda, Tatiane “Direito fundamental à associação e a exclusão do associado”. Tesis de Maestría, Programa de Pós-Graduação em Direito Universidade Federal de Pernambuco, 2009.
- Guedes Soriano, Aldir “Direito à liberdade religiosa sob a perspectiva da democracia liberal”. en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*. Ed. Valerio Mazzuoli. Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009.
- Lellis, Lelio Maximino. “Introdução à teoria do direito à liberdade religiosa”. En *Manual de liberdade religiosa*. Ed. Lelio Maximino Lellis y Carlos Alexandre Hees. Engenheiro Coelho: Unaspress, 2013.
- Macedo, Otacilio Pedro de. “Da necessidade de um regime jurídico específico às organizações religiosas. Um estudo sobre o inciso iv do art. 44 do código civil brasileiro”. Tesis doctoral, Pontificia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, 2012.
- Marques, Igor Ermanuel de Souza. “A diversidade religiosa no espaço escolar adventista do abcd paulista.” Universidade Metodista de São Paulo, 2015.
- Massao Cortizo Teraoka, Thiago. “A Liberdade Religiosa No Direito Constitucional Brasileiro.” São Paulo: Universidade de São Paulo, 2010.
- Mendes, Gilmar Ferreira y Paulo Gustavo Gonet Branco. *Curso de direito constitucional*. 10 ed. São Paulo: Saraiva, 2015.
- Moraes, Alexandre de. *Direito constitucional*. 32 ed. São Paulo: Atlas LTDA, 2016.
- Pereira, Júnia Sales y Sonia Regina Miranda. “Laicização e intolerância religiosa: desafios para a história ensinada”. *Educação e Realidade* 42 (2017).
- Pimenta Bueno, José Antônio. *Direito público brasileiro e análise da constituição do império*. Brasília: Senado Federal, 1978.

- Ribeiro, Milton. *Liberdade religiosa: uma proposta para debate*. 1 ed. São Paulo: Mackenzie, 2002.
- Santos Junior, Aloisio Cristovam dos. *A liberdade de organização religiosa e o estado laico brasileiro*. São Paulo: Editora Mackenzie, 2007.
- . “Os contornos da liberdade de organização religiosa no código civil brasileiro”. *Revista Direito UNIFACS* (2008).
- Sarmiento, Daniel. “O cruxifixo nos tribunais do estado.” en *Direito à liberdade religiosa: desafios e perspectivas para o século XXI*. Ed Valerio de Oliveira Mazzuoli. Belo Horizonte: Editora Fórum, 2009.
- Sarno Braga, Paula. “Aplicação do devido processo legal as relações jurídicas particulares”. Tesis de maestría, Universidade Federal da Bahia, 2007.
- Scampini, José. “A liberdade religiosa nas constituições brasileiras”. *Revista de Informação Legislativa* 11 (1974).
- Silva, José Afonso da. *Curso de direito constitucional positivo*. 23 ed. São Paulo: Malheiros, 2005.
- Soriano, Aldir Guedes. *Liberdade religiosa no direito constitucional e internacional*. 1 ed. São Paulo: Juarez de Oliveira, 2002.
- Storco, Paula Raccanello. “Liberdade de associação e os desafios das organizações da sociedade civil no brasil”. São Paulo: Universidade de São Paulo, 2014.
- Teraoka, Thiago Massao Cortizo. “A liberdade religiosa no direito constitucional brasileiro”. Tesis doctoral presentada al departamento de derecho de estado, Universidade de São Paulo, 2010.
- Weingartner Neto, Jayme. *Liberdade religiosa na constituição: fundamentalismo, pluralismo, crenças, cultos*. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2007.
- Zylbersztajn, Joana. “O princípio da laicidade na constituição federal de 1988”. Tesis doctoral presentada al departamento de derecho de estado, Universidad de São Paulo, 2012.